

Sesión: Décima Primera Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 13 de mayo de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2024**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00794/IEEM/IP/2023 Y ACUMULADA**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**CFDE.** Centro de Formación y Documentación Electoral.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Criterios Editoriales.** Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Reglamento Interno.** Reglamento Interno del Instituto Electoral de Estado de México.

**Reglamento del CFDE.** Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. El veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo los números de folio **00794/IEEM/IP/2024** y **00795/IEEM/IP/2024**, mediante las que se requirió:

*“Actas de las sesiones de comité editorial celebradas en el primer trimestre del 2024 hasta el día que Fátima Pichardo Mendoza fue removida como encargada y Myrna Georgina García Cuevas fue nombrada como encargada.”*

*“Acuerdos aprobados por el comité editorial en el primer trimestre del 2024 hasta el día que Fátima Pichardo Mendoza fue removida como encargada y Myrna Georgina García Cuevas fue nombrada como encargada.”*

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite al CFDE, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, el CFDE, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, el acta stenográfica y acuerdos 3, 4 y 5 de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Comité Editorial, toda vez que dichos documentos se encuentran en proceso deliberativo, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 8 de mayo de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Número de folio de las solicitudes: 00794/IEEM/IP/2024 y 00795/IEEM/IP/2024

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta:

Solicitud:	00794/IEEM/IP/2024 "ACTAS DE LAS SESIONES DE COMITÉ EDITORIAL CELEBRADAS EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2024 HASTA EL DÍA QUE FÁTIMA PICHARDO MENDOZA FUE REMOVIDA COMO ENCARGADA Y MYRNA GEORGINA GARCÍA CUEVAS FUE NOMBRADA COMO ENCARGADA." (Sic)
	00795/IEEM/IP/2024 "ACUERDOS APROBADOS POR EL COMITÉ EDITORIAL EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2024 HASTA EL DÍA QUE FÁTIMA PICHARDO MENDOZA FUE REMOVIDA COMO ENCARGADA Y MYRNA GEORGINA GARCÍA CUEVAS FUE NOMBRADA COMO ENCARGADA" (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Acta estenográfica de la primera sesión ordinaria de 2024 del Comité Editorial, celebrada el 24 de enero de 2024.  Acuerdos emitidos por el Comité Editorial en su primera sesión ordinaria de 2024, celebrada el 24 de enero. Acuerdo.3 "Por el que se aprueba la designación de quienes dictaminarán o emitirán opinión de los trabajos susceptibles de ser publicados". Acuerdo 4 "Por el que se aprueban los dictámenes de trabajos susceptibles de ser publicados". Acuerdo 5 "Por el que se aprueba la designación de quienes realizarán el tercer dictamen de los trabajos susceptibles de ser publicados".
Partes o secciones clasificadas:	Documentos en su totalidad.
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

3

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

<p>Justificación de la clasificación</p>	<p>Lineamiento Vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación). Artículos 7, fracción V; 17; 19; 20; 27; 30-37, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (Reglamento).</p>
	<p>El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones llevar a cabo la edición de textos en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción V, del Reglamento.</p> <p>Asimismo, para llevar a cabo dicha función, como lo establece el artículo 17 del Reglamento, cuenta con el Comité Editorial que es el órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial del CFDE.</p> <p>Le corresponde al Comité Editorial, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación.</li> <li>II. Aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación.</li> <li>III. Dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados.</li> <li>IV. Establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.</li> <li>V. Aprobar la coedición de obras con otras editoriales o instituciones, en términos del artículo 40 del Reglamento.</li> <li>VI. Aprobar la reimpresión o la reedición de obras de conformidad con lo establecido del artículo 41 al 44 del Reglamento.</li> <li>VII. Aprobar la creación, modificación o supresión de líneas editoriales.</li> <li>VIII. Actualizar la cartera de dictaminadores de la revista.</li> <li>IX. Aprobar el programa editorial del Centro.</li> <li>X. Conocer y aprobar los documentos, los programas y los órganos necesarios para el buen funcionamiento de las líneas editoriales.</li> <li>XI. Proponer modificaciones al Reglamento, para ser sometido a la aprobación del Consejo General.</li> <li>XII. Aprobar la destrucción de material editorial almacenado.</li> <li>XIII. Las demás que le confieran el Consejo General, la Comisión y el Reglamento.</li> </ol>

3

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

Entonces, cuando alguna persona pretende que su obra sea susceptible de ser publicada por el Instituto Electoral del Estado de México es necesario que sea conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Para poder llevar a cabo las atribuciones conferidas, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento, el Comité Editorial sesionará de forma ordinaria o extraordinaria y las actuaciones de este órgano colegiado quedarán registradas en un acta que levanta la secretaría técnica, y que se integrará por (artículo 27 del Reglamento):

- I. Tipo de sesión de que se trate.
- II. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión.
- III. Orden del día de la sesión.
- IV. Lista de asistencia.
- V. Acuerdos aprobados en la sesión.
- VI. Hora de conclusión.
- VII. Firma autógrafa de las personas que asistieron a la sesión.

Además, el último párrafo de la disposición aludida, establece que la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

También, de conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento, una vez que la Secretaría Técnica del Comité Editorial recibe un trabajo, ésta lo pone a consideración del órgano colegiado quien designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas.

Al respecto, los Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, en el apartado DICTAMEN, en el cuarto párrafo se establece que los trabajos serán dictaminados por dos especialistas en la materia, dicha evaluación se llevará a cabo por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego, en la que se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien o quienes dictaminan bajo la más estricta reserva.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el acta y los acuerdos motivo de la presente solicitud, contienen información de trabajos que fueron sometidos a la

4

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

5

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

	<p>consideración del Comité Editorial con el fin de que este órgano colegiado determine su publicación en las series editoriales del Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de la solicitud, no se cuenta con la decisión final o definitiva, la cual se encuentre documentada, y que determine o no su publicación por parte del IEEM.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que el proceso de evaluación de los trabajos postulados no ha concluido, es que el CFDE considera necesaria la protección de la información plasmada en el acta y en los acuerdos hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.</p>
<p><b>Periodo de reserva</b></p>	<p>1 año.</p>
<p><b>Justificación del periodo.</b></p>	<p>Las personas especialistas designadas por el Comité Editorial para evaluar algún trabajo pueden pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos (artículo 37 del Reglamento y apartado DICTAMEN de los Criterios Editoriales del IEEM y los Criterios para publicar en la <i>Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>):</p> <p>I. <b>Aceptado.</b> Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.</p> <p>II. <b>Aceptado con cambios.</b> En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.</p> <p>III. <b>Condicionado a cambios.</b> En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.</p> <p>IV. <b>No aceptado.</b> Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.</p>

	<p>Ahora, el proceso de dictamen (artículo 37 del Reglamento y apartado DICTAMEN de los Criterios Editoriales del IEEM y de los Criterios para publicar en la <i>Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>) permite que, si quienes evaluaron la obra literaria, emiten un dictamen negativo y otro positivo, se designe otra persona que otorgará la evaluación definitiva, lo que implica que se publique o no el trabajo.</p> <p>De lo anterior, se colige que en el proceso de dictamen de un trabajo susceptible de ser publicado por el IEEM intervienen diversos actores y circunstancias ajenas al CFDE, por lo que, la justificación del término solicitado se basa en la probabilidad de que la evaluación de los trabajos incluya la evaluación de una tercera persona especialista.</p>
Fecha de inicio del proceso deliberativo:	24 de enero de 2024.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.  
Nombre del titular del área: Dra. Myrna Georgina García Cuevas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el CFDE.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Vigésimo séptimo, lo siguiente:

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

*En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII dispone de manera literal que:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

### III. Motivación

#### ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00794/IEEM/IP/2024** y **00795/IEEM/IP/2024**, en lo sucesivo solicitud de información **00794/IEEM/IP/2024** y acumulada.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y **acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas se requirió sustancialmente la misma documentación.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

## **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por el CFDE, se requirió clasificar como información reservada el acta estenográfica y acuerdos 3, 4 y 5 de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Comité Editorial.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución del Estado y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática.

En términos del artículo 48 del Reglamento Interno, el CFDE es el encargado de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, promoviendo su participación mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral, ello en atención a procedimientos que promueva la mejora continua.

Con base en los artículos 1, párrafo segundo y 2 del Reglamento del CFDE, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular, entre otras actividades, lo relativo a la edición y divulgación de documentos en materia político-electoral. El CFDE se rige por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el Reglamento Interno, el Reglamento del CFDE y demás disposiciones aplicables.

Por mandato de los artículos 3, fracción XII, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento del CFDE, éste cuenta como un Comité Editorial, órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial.

Corresponde a dicho Comité, entre otras, designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación; aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

susceptibles de publicación; dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados; y establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.

Para desahogar las actividades que le corresponden, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del CFDE, este órgano colegiado realiza sesiones que pueden ser ordinarias y extraordinarias.

De estas sesiones, en términos del artículo 27 de dicho Reglamento, la Secretaría Técnica del Comité Editorial levantará un acta de cada sesión el cual contendrá, entre otras cosas, los acuerdos aprobados en la sesión de referencia.

A partir de las modificaciones realizadas al Reglamento del CFDE por parte del Consejo General del IEEM, a través de su acuerdo IEEM/CG/23/2019, el último párrafo del citado artículo 27, la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

Respecto a los acuerdos de la sesión, estos serán firmados por las y los integrantes, en la sesión donde se aprueben.

Con sujeción al artículo 30 del Reglamento bajo análisis, toda obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

En este sentido, los artículos 31, 32, 33, 36 y 37, del Reglamento del CFDE refieren que:

*Artículo 31. Los integrantes del Comité Editorial podrán proponer material inédito susceptible de ser publicado. En casos excepcionales se podrán aceptar materiales ya publicados, en cuyo caso se hará la mención correspondiente.*

*Artículo 32. Los trabajos que cumplan los criterios aprobados por el Comité Editorial, susceptibles de ser publicados, serán remitidos a la Secretaría Técnica para someterlos a dictamen.*

*Artículo 33. El Comité Editorial designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas quienes tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado*

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

*Artículo 36. Los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, dicho Comité resolverá lo conducente.*

*Los dictámenes u opiniones de obras de carácter académico deberán cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios de valoración:*

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual e innovador.*
- II. Que esté relacionado con los fines del Instituto.*
- III. Que tenga precisión conceptual, rigor argumentativo y coherencia en los temas tratados.*
- IV. Que la aportación académica de la obra resulte relevante.*
- V. Que el planteamiento del problema sea correcto.*
- VI. Que tenga claridad.*
- VII. Que la bibliografía sea pertinente, suficiente y actualizada.*
- VIII. Que tenga homogeneidad en las citas, las notas y la bibliografía.*

*Las opiniones de los textos de divulgación deberán contener, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes características:*

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual y esté relacionado con los fines del Instituto.*
- II. Que tenga claridad y coherencia en la redacción.*
- III. Que tenga homogeneidad en los modelos utilizados en las citas, notas y bibliografía, en su caso.*
- IV. Que utilice un lenguaje simple, comprensible y directo que facilite la comunicación.*

*Artículo 37. El sentido del dictamen u opinión podrá ser emitido en cualquiera de las siguientes alternativas:*

- I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.*
- II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.*
- III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de*



*fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.*

IV. *No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.*

*Una vez cumplidos los plazos establecidos en las fracciones II y III, si las y los autores no entregan los cambios solicitados, el Instituto, previa autorización del Comité Editorial, no estará obligado a realizar la publicación.*

*Los trabajos pasarán a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión en los siguientes supuestos:*

a) *Si un dictamen es “aceptado” y el otro es “no aceptado”.*

b) *Si un dictamen es “aceptado con cambios” y el otro es “no aceptado”.*

*Si la persona encargada de emitir el dictamen no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento, el Comité Editorial decidirá quién, de las y los autorizados, dictaminará.*

*En todos los casos, el sentido de los dictámenes y opiniones sobre algún trabajo será notificado a las y los autores, a través de la Secretaría Técnica; dicho sentido será inapelable.*

De conformidad con los Criterios Editoriales, la finalidad de los mismos es especificar las particularidades de las publicaciones que se producen en el CFDE, para que todas se asignen de manera adecuada.

Tanto en los Criterios Editoriales, como en los Criterios para publicar en Apuntes Electorales, se estipula que es necesario que los trabajos postulados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación.

En los citados criterios se estatuye que todas las investigaciones originales serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego; en el caso de las obras de divulgación se emitirá una opinión. **Durante el proceso de dictamen u opinión se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina bajo la más estricta reserva.**

Por lo anterior, se determina efectuar la clasificación de la información en la

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

modalidad de reservada, de acuerdo con los artículos 122 y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, debido a que la documentación relativa al acta estenográfica y acuerdos 3, 4 y 5 de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Comité Editorial, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, la cual estará documentada; por lo que su entrega pone en riesgo dicho procedimiento deliberativo, mismo que, al día de hoy, se encuentra en curso.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

### **Ley de Transparencia del Estado:**

*“De los postulados para la clasificación de la información”*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.*

*“De la clasificación y desclasificación”*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*“De la información reservada”*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

## **Ley General de Transparencia:**

### *De la Información Reservada*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...

### **Lineamientos de Clasificación:**

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

a la solicitud de información.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

***I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VII y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

***II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

- **MODO**

El proporcionar la información requerida por la persona solicitante, ocasionaría un perjuicio al proceso de evaluación a doble ciego, toda vez que resulta imperativo para la eficacia de dicha evaluación que quien dictamina no conozca la identidad del autor o autora y viceversa.

En tal virtud, durante el proceso de dictamen u opinión se debe guardar el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina, bajo la más estricta reserva.

Así, se confirma lo razonado por el área responsable en cuanto que la difusión de la información relativa a las obras en proceso de dictaminación u emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación, ocasionaría un perjuicio al referido procedimiento.

De la misma manera, existe la posibilidad de que las personas interesadas en la publicación de las obras postuladas o en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida en el acta o en los acuerdos para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la decisión final de dicho Comité, en cuanto la aprobación o no de las opiniones o dictámenes en comento.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, toda vez que el procedimiento de dictamen o de emisión de opinión sobre la viabilidad de la publicación de los trabajos postulados, no ha concluido al día de hoy.

De ahí que el procedimiento de evaluación sería vulnerado desde el momento mismo que se encuentre a disposición de cualquier persona, a través de documentos entregados en la respuesta a la solicitud de información.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el ámbito territorial y geográfico en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de las series editoriales del IEEM.

***III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

- ***Riesgo Real***

Efectivamente, se configuraría un riesgo real, ya que la entrega de la información que se precisa en la solicitud de mérito supone un riesgo de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación y evaluación para la emisión de una opinión sobre la pertinencia de publicar en las líneas editoriales del IEEM, las obras o trabajos remitidos al CFDE, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo los especialistas designados por el Comité Editorial para realizar el dictamen u opinión respectiva, así como en el sentido de la decisión que emita el

propio Comité sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

- **Riesgo demostrable**

El riesgo también es demostrable, debido a que cualquier persona por sí o por medio de su representante podría tener acceso a la información de las obras materia del proceso deliberativo, ya sea por la vía de solicitar los documentos a través de una solicitud de acceso a la información pública, o bien, de consultar en el sistema electrónico establecido para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, aquellos proporcionados en respuesta a las solicitudes promovidas por terceros, información que se difunde de forma permanente y actualizada por parte del IEEM en cumplimiento de las referidas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XVII, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo de la persona solicitante, sino de cualquier persona, aun sin mediar solicitud de acceso a la información alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, el proceso de dictamen se vería menoscabado y se violentaría la modalidad de doble ciego, lo cual contravendría lo dispuesto por el Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales del IEEM, y los Criterios para publicar en la Revista del IEEM Apuntes Electorales, en el sentido de que quedaría expuesta la identidad de quien se encuentra evaluando los trabajos presentados en la sesión de mérito.

Aunado a que, aquellos que tengan interés en la publicación de los trabajos postulados en esa sesión podrían intentar influir en el sentido de dictamen u opinión.

***IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;***

Como razona el CFDE en su solicitud de clasificación, el proceso de dictaminación o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las series bibliográficas o la publicación periódica del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines que la Constitución local y el Código Electoral confieren a este órgano público local electoral, relativos a **contribuir al desarrollo de la vida**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

## democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Para tal efecto, el IEEM edita y divulga las referidas series editoriales y la publicación periódica a través del CFDE, como resultado de un procedimiento en que el Comité Editorial determina, de manera libre y con sujeción a la normativa aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicita cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos que garantizan su **calidad editorial** y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

También es acertado que el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión garantiza el derecho de las y los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Además, salvaguarda su derecho a que les sea reconocida la calidad de autores, así como los demás derechos y facultades que le concede la legislación aplicable.

De ahí que sea válido señalar, como lo hace el área responsable de la información, que la entrega de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio a los fines y principios tutelados por el proceso de dictaminación o de emisión de opinión de las obras susceptibles de ser publicadas, lo cual rebasa el interés relativo al derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, los elementos que se deben de actualizar conforme a la causal de reserva señalada son los siguientes:

### a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Se confirma lo señalado por el área responsable de la información en su solicitud de clasificación, en cuanto que la información cuya reserva se solicita, se relaciona con un procedimiento de evaluación para determinar la viabilidad de la publicación de trabajos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, lo que se constituye en un **proceso deliberativo**, ya que se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del Comité Editorial, órgano competente para aprobar la publicación de las obras.

De la misma forma, es inconcuso que, en el presente caso, el proceso deliberativo no ha concluido, ya que el referido órgano colegiado no ha emitido su determinación sobre la publicación de los trabajos, con base en la evaluación emitida por las y los especialistas designados.

Por tal motivo, al día de la fecha se acredita la existencia de un proceso deliberativo,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024



el cual se encuentra en marcha y aun no se ha emitido una determinación.

- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

La información que es de interés para la persona solicitante y cuya reserva nos ocupa contiene información relativa al proceso de evaluación de los trabajos de investigación susceptibles de ser publicados en las series editoriales del IEEM.

El objetivo de la elaboración de dicha acta estenográfica es certificar lo acontecido en la sesión del multialudido órgano colegiado y validar, en el presente caso, los acuerdos sometidos a consideración de las y los integrantes de dicho Comité y demás temas vertidos en la sesión de referencia.

Asimismo, los acuerdos del Comité Editorial constituyen las resoluciones que toma este órgano colegiado y que tienen efectos vinculatorios.

Por lo anterior, al ser actas los registros del desarrollo y toma de decisiones del Comité Editorial y los acuerdos de las resoluciones correspondientes, se relacionan directamente con el proceso deliberativo en estudio, ya que contienen la información relativa a la evaluación de los trabajos puestos a su consideración.

De ahí que los documentos referidos sean susceptibles de contener manifestaciones y expresiones que reflejan las opiniones o puntos de vista de las personas integrantes del Comité Editorial, como parte de la discusión en torno a las obras respectivas, en una fase inicial o intermedia del proceso de dictaminación o emisión de opinión sobre la publicación de dichos trabajos.

- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.**

Conforme a lo expresado por el área responsable, la información que es de interés para la persona solicitante, está relacionada directamente con el proceso deliberativo en estudio, toda vez que registran el desarrollo de las sesiones del referido órgano colegiado y la toma de decisiones en el contexto de las mismas a través de los acuerdos de la sesión, por lo que contiene diversa información relativa a la evaluación de los trabajos que postulan para publicación.

Además, la información contenida es susceptible de distinguir el desarrollo subsiguiente del procedimiento, así como el sentido de la determinación final sobre la publicación o no de los trabajos postulados.

- d) **Que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.**

En razón de lo manifestado en los párrafos anteriores, la información solicitada valida y registra el proceso deliberativo que conduce a la determinación final sobre la pertinencia o viabilidad de llevar a cabo la publicación de los trabajos postulados ante el Comité Editorial.

Luego, resulta inconcuso que, para el caso de darse a conocer la información cuya reserva se solicita, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que todas las obras que se postulan para ser publicadas en las series editoriales del IEEM deben ser evaluadas por pares académicos en la modalidad de doble ciego.

Adicionalmente, la entrega de la información podría interferir en la decisión final del Comité Editorial, la cual se vería afectada por factores externos, habida cuenta de que, quienes tengan interés en que la obra se publique, o bien, en impedir su publicación, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la evaluación emitida por las y los especialistas, así como en la decisión final del referido Comité.

***V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;***

De lo expuesto, la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en favor de la persona solicitante de información, es la **Reserva Total** del el acta estenográfica y acuerdos 3, 4 y 5 de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Comité Editorial, reserva que será por un periodo de ***un año o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido.***

Al respecto, se confirman las razones expresadas por el CFDE para justificar el referido periodo de reserva, las cuales consideran el desahogo de todas y cada una de las etapas y plazos del procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 19, fracción IV, 33, 36 y 37 del Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales.

Cabe únicamente realizar la acotación en el sentido de que el plazo de un año para la reserva de la información, podrá ser menor, si previo a la conclusión de dicho plazo, se aprueba de manera definitiva e irrevocable, por el órgano o autoridad

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/131/2024

competente, la completa publicación de los trabajos cuya información consta en las actas estenográficas y acuerdos en materia de la reserva.

Lo anterior, en relación de que, una vez que se cuente con la decisión definitiva e irrevocable sobre la completa publicación de las obras, se habrán extinto las causas que justifican material y jurídicamente la reserva, en razón de que ya no existirá el riesgo de perjuicio a los principios que tutela el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, criterio que se ajusta a la proporcionalidad que debe guardar la reserva de la información, en cuanto restricción al derecho de acceso a la información pública.

***VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

- **La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.**

Acta estenográfica de la primera sesión ordinaria de dos mil veinticuatro, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro consta de sesenta fojas.

Acuerdos emitidos por el Comité Editorial en su primera sesión ordinaria de dos mil veinticuatro, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que constan de veintidós fojas.

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

CFDE

- **El nombre de la persona responsable de su resguardo**

Marisol Aguilar Hernández

- **Fecha en que se generó el documento**

Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Acta y Acuerdos del Comité Editorial

## Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, este Comité de Transparencia determina que el acta estenográfica y acuerdos 3, 4 y 5 de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Comité Editorial, se clasifique como información reservada en su totalidad, por el periodo de un año, o una vez que el proceso deliberativo haya concluido, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad del el acta estenográfica y acuerdos 3, 4 y 5 de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Comité Editorial, por el periodo de un año o una vez que el proceso deliberativo haya concluido.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del día trece de mayo de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



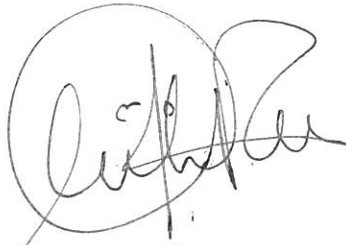
**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia